



Roj: **SAP L 597/2025 - ECLI:ES:APL:2025:597**

Id Cendoj: **25120370022025100489**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **11/07/2025**

Nº de Recurso: **562/2023**

Nº de Resolución: **520/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALBERT MONTELL GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2206000012056223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Concepto: 2206000012056223

N.I.G.: 2512042120208096547

Recurso de apelación 562/2023 -D

-

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 460/2020

Parte recurrente/Solicitante: DIRECCION000

Procurador/a: Ricardo Pala Calvo

Abogado/a: Jaime Lorenzo Garcia Neila

Parte recurrida: GANADOS MONTALBAN DE ALMACELLES SL

Procurador/a: María Ferre Tornos

Abogado/a: Carlos Moreno Soriano

SENTENCIA Nº 520/2025

Magistrados:

Ilmo. Sr. Albert Montell Garcia

Ilma. Sra. M^a Carmen Bernat Álvarez Ima. Sra. Ana Cristina Sainz Pereda

Lleida, 11 de julio de 2025



Ponente: Albert Montell Garcia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 26 de mayo de 2023 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 460/2020 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Ricardo Pala Calvo, en nombre y representación de DIRECCION000 contra Sentencia de fecha 22/02/2023 y en el que consta como parte apelada la Procuradora María Ferre Tornos, en nombre y representación de GANADOS MONTALBAN DE ALMACELLES SL.

SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de DIRECCION000 contra GANADOS MONTALBÁN DE ALMACELLES, S.L., y en consecuencia, ABSUELVO a la parte demandada de todos los pedimentos del escrito de demanda.

Todo ello con expresa condena en costas de la parte demandante."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 11/07/2025.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Albert Montell Garcia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La sociedad demandante alega en su escrito de recurso que el Sr. Juez de primera instancia no ha tenido en cuenta que la compraventa internacional objeto de litigio se instrumentó a través de una carta de crédito documentario y en la factura proforma en ella referenciada nº NUM000 de fecha 7-1-20, por lo que alega que atendida su naturaleza y constituyendo esos dos documentos el pacto contractual, debe estarse a su tenor, de forma que el objeto de la compraventa eran 1.000 cabezas de terneros de carne a un precio fijo de 1.850 € por unidad, esto es, un total de 1.850.000 €, y no en cambio a un precio fijado por quilo y en función de las razas de los animales (limousines y cheroleses), tal y como concluye la sentencia apelada. Para desvirtuar los razonamientos efectuados por el Sr. Juez de instancia, insiste en su escrito de recurso que el Sr. Gerardo carecía de facultades de representación, por lo que no podía vincular a la actora DIRECCION000, y, en consecuencia, no podía novar el contrato en los términos sostenidos por la demandada Ganados Montalbán de Almacellas SL y acogidos en primera instancia.

SEGUNDO. -Las alegaciones de la recurrente han obtenido adecuada respuesta en la sentencia de primera instancia, que efectúa una detallada valoración de la prueba practicada tanto a instancia de la parte demandada, ciertamente profusa, como de la demandante, más exigua, y que solo puede ser acogida por acertada, dándola aquí por reproducida por remisión en evitación de reiteraciones innecesarias. Ciertamente que la **carta de crédito** documentario constituye el compromiso de un banco en nombre del comprador (cliente/importador) de pagar al vendedor (beneficiario/exportador) una cantidad especificada de dinero en la moneda acordada, a cambio que el vendedor entregue los documentos y mercancías requeridos en una fecha determinada. Surgen para satisfacer una necesidad propia del comercio internacional, marcado por la distancia entre comprador y vendedor y la desconfianza mutua existente entre ellos, que hace que el vendedor no quiera entregar la mercancía hasta que la haya cobrado, mientras que el comprador no quiere pagarla hasta haberla recibido a satisfacción. Para dotar de seguridad jurídica y confianza entre los agentes internacionales se produce la intervención de un tercero de confianza y solvencia mutuamente reconocida, es decir, una entidad bancaria, que es quien efectuará el pago una vez comprobada la documentación que el vendedor debe proporcionar en función de lo acordado entre las partes y de lo exigido por las autoridades administrativas, fiscales y sanitarias de importación y exportación. Al respecto dice la sentencia del Tribunal Supremo nº 148/2014, de 13 de marzo:

"La jurisprudencia de esta Sala, resumida en la Sentencia de 12 de julio de 2.007, señala que "la operación de **crédito documentario**, que se integra en una pluralidad negocial, constituye una figura atípica en nuestro ordenamiento jurídico (Ss. entre otras, de 30 de marzo de 1.976, 14 de marzo de 1.989, 11 de marzo de 1.991), pero que, sin embargo, se manifiesta con frecuencia en la práctica comercial, singularmente internacional, y ha sido objeto de alusión, e incluso amplia aplicación, en numerosas Sentencias de esta Sala (8 de abril de 1.932 ; 5 de enero de 1.942 ; 8 de junio de 1.957 ; 14 de abril de 1.97 ; 30 de marzo de 1.976 ; 27 de octubre de 1.984 ;

14 de marzo y 6 de abril de 1.989 ; 11 de marzo , 3 y 8 de mayo de 1.991 ; 6 de abril y 25 de noviembre de 1.992 ; 25 de marzo de 1.993 ; 17 de junio de 1.994 ; 20 de julio de 1.995 ; 16 de mayo y 23 de diciembre de 1.996 ; 9 de octubre de 1.997 ; 10 de noviembre de 1.999 ; 24 de enero y 7 de abril de 2.000 ; 5 de junio y 24 de octubre de 2.001 , 30 de abril y 13 de diciembre de 2.002 ; 11 de noviembre de 2.005 ; 13 de diciembre de 2.006 y 10 de julio de 2.007). Se caracteriza por ser un convenio por virtud del cual el banco emisor, obrando por la solicitud de su cliente, como ordenante del crédito, se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario, o a autorizar otro banco para que efectúe tal pago, pero siempre contra la entrega de los documentos exigidos, y cumpliendo rigurosamente los términos y condiciones de crédito (S. 16 de mayo de 1.996). Se rige por lo pactado, que no contradiga normativa imperativa, (arts. 1.091 y 1.255 CC .), pudiéndose estipular la aplicación de las Reglas y Usos Uniformes aprobados por la Cámara de Comercio Internacional (STS 20-5-2008, rec. 1233/2001).

A la vista de la mencionada doctrina y analizando el **crédito documentario**, a la luz de lo que del mismo se expresa en el contrato de obra, hemos de expresar que el **crédito documentario** es una garantía que crea el comprador (Bionex) para asegurar el pago ante el beneficiario (CMB), pago que solo efectuará el banco, si el beneficiario entrega los documentos convenidos.

El art. 2 de las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios de la Cámara de Comercio Internacional lo define como el acuerdo por el que un banco, a petición de un cliente (ordenante) o en su propio nombre se obliga a hacer un pago a un tercero (beneficiario). El art. 3 de las mencionadas reglas pone énfasis en la abstracción del **crédito documentario**, en cuanto desvinculado causalmente del contrato de venta, o del contrato a cuya financiación sirve.

De ello se deduce la esencial importancia del **crédito documentario** como medio de garantía y financiación del pago en el comercio internacional, al que dota de una esencial seguridad jurídica, contribuyendo a la confianza entre empresas al asegurarse el cobro de las prestaciones efectuadas, mediante la intervención de una entidad bancaria ajena al contrato, a la que se confiere una orden de pago, estrictamente definida en cuanto al modo, tiempo y liquidación. [...]".

Y añade esta resolución analizando el carácter abstracto de la carta de crédito o crédito documentario, que lo desvincula del negocio causal subyacente (en el caso analizado por el TS, un arrendamiento de obra, mientras que en el supuesto que ahora nos ocupa se trata de una compraventa de ganado):

"Es cierto, que al ser el crédito irrevocable el ordenante Bionex no tenía facultad de disposición del mismo ni podía paralizar su pago pero ello es ajeno a la acción del art. 1597 del C. Civil , pues dicho precepto lo que requiere es que persista la deuda entre el dueño de la obra y el contratista, y, en este caso, mientras el **crédito documentario** no se realice, la deuda está viva, como se declaró en la sentencia recurrida, pues cuando MANCOBRA requiere de pago a Bionex, todavía no se había satisfecho por el banco el **crédito documentario**, pues su pago se pactó, desde el principio, como diferido.

El recurrente pese a que efectúa profesión de fe sobre la abstracción del **crédito documentario**, no lleva el razonamiento hasta el último término, pues entiende que el deudor no es Bionex sino el banco.

Sobre ello debemos declarar que no pueden confundirse las relaciones contractuales existentes. Una es la existente entre BIONEX y CMB por el contrato de obra, cuyo importe final, como hemos dicho, no estaba satisfecho cuando la subcontratista reclama, y otra cuestión es la derivada del **crédito documentario**, en la cual la relación es exclusiva entre banco y beneficiario CMB, manteniendo esta un crédito contra el banco.

El banco no asume la posición contractual de Bionex en el contrato de obra, del que está absolutamente desvinculado, sino que se limita a participar en una operación de garantía y/o financiación del pago.

La deuda derivada del contrato de obra sigue existiendo y no quedó extinguida con la firma del **crédito documentario**.

Como dijimos, no consta en el presente caso que el **crédito documentario**, aunque fuese irrevocable, hubiese sido convenido con efecto de pago desde el momento de su emisión, pues las cláusulas 4ª y 5ª del contrato de obra condicionan su efectividad a la firma del certificado de aceptación provisional de la obra, es decir, tras su emisión se requerían actos complementarios, de trascendencia, para conseguir la liquidación del **crédito documentario**.

Mediante el **crédito documentario** se extingue la obligación cual si pago fuese (art. 1156 del C. Civil), salvo que se pacte, sino que se garantiza el exacto cumplimiento del pago del precio, el cual se efectúa por el banco, cuando se presenten los documentos que acrediten que la prestación se ha efectuado correctamente por el beneficiario.

De todo ello se deduce que el **crédito documentario**, al no acreditarse lo contrario se entregó "pro solvendo", es decir para asegurar el pago, pues una cosa es que el ordenante no pueda revocar el crédito y otra que el precio



estuviese totalmente satisfecho, pues ello dependía de que el contratista terminase la obra conforme a lo pactado y en el tiempo convenido, y que presentase la documentación que lo justificaba en la forma acordada en el contrato de obra, por lo que no se infringen los arts. 1170 y 1597 del C. Civil .

Los compromisos de garantía de pago que Bionex tenía con CMB no pueden oponerse a MANCOBRA, sin perjuicio de las acciones que entre comitente y contratista puedan ejercitarse, al margen del presente procedimiento".

Tal y como expone pormenorizadamente el Sr. Juez de instancia, se emitieron no una, sino varias facturas proforma, con la intervención y la aquiescencia del Sr. Gerardo , quien estuvo presente en la reunión de fecha 6-2-20 y firmó el documento en el que se establece un precio por kilo de peso de cada animal y, además, diferenciando entre los de raza limousine y los de raza charoles. Estuvo además presente en las operaciones de carga en el buque fletado y en la liquidación final en función del peso del ganado. A los acertados argumentos desarrollados por el Sr. Juez de instancia, que se dan por reproducidos, debe añadirse que el banco emisor de la carta de crédito, y fiador de la demandante, satisfizo la misma a la beneficiaria, lo que no hubiese sucedido si la documentación aportada por la demandada vendedora no se hubiese ajustado a los términos recogidos en el crédito documentario. A lo que se une la abstracción de esta del negocio causal subyacente. Es más, la tesis de la compradora ahora apelante, según la cual la venta era por una cantidad cierta y determinada de 1.000 terneros a un precio por unidad de 1.850 €, rechazando, por tanto, la fijación de un precio por kilo de peso, se contradice con la reclamación extrajudicial que dirigió a la ahora demandada el 15-4-20, que precisamente se ajusta con la conclusión alcanzada por el Sr. Juez de Instancia y sostenida por la demandada. Así, en esta misiva se dice que la actora "adquirió de ustedes 972 Taurillons d'habattage (Beceros para sacrificio), con un peso total declarado de 744.440 Kg al precio de 2,492 €. Como el cliente le explicó telefónicamente, al llegar al puerto de Cartagena, su agente, Agencia Marítima Blázquez SA (como es preceptivo) procedió al pesado de la carga. El resultado del pesaje, según los tickets, discrepaba del facturado, ascendía a un total de 738.120 kg, es decir, 6320 kg menos de lo cobrado y declarado, por ello: les solicitamos amistosamente, que proceda a la devolución del dinero pagado de más, es decir, $6320 \times 2,492 = 15.749,44$ €, realizando el preceptivo abono contable y el ingreso en cuenta".

Tampoco se compadece la reclamación de la actora con el hecho que el propio Sr. Luciano reconoció en el acto del juicio, en prueba de interrogatorio, que siendo la compraventa de 1.000 cabezas de ganado a razón de 1.850 € cada una, sin embargo, el número de cabezas realmente enviado de 972 se encuentra dentro del límite de tolerancia pactado del 10 % y que también recoge la carta de crédito. Si el peso de los animales determina la cantidad a pagar fiscalmente en Argelia y, por ello, al ser mayor la cantidad de quilos consignada en la factura que la real, el actor tuvo que pagar una cantidad de más, siendo este el motivo por el cual el actor reclama la diferencia que tuvo que pagar en exceso, no resulta ello coherente con la tesis de la actora según la cual lo determinante de la compraventa no era el peso y el precio por kg, sino el número de cabezas y el precio de cada una. A ello se une que el testigo del actor, Sr. Narciso , reconoció en el acto del juicio que, durante la operación de pesaje efectuada en el puerto de Cartagena, el Sr. Luciano autorizó a que en la documentación se pusiese un peso estimado, al acercarse la hora de cierre de la aduana (las 14 horas), de forma que el barco pudiese zarpar ese mismo día. Esta premura en la carga para poder efectuar el trámite aduanero, sin embargo, no era esencial, toda vez que el testigo Sr. Demetrio , empleado de la naviera, indicó que si bien Argelia es una de los países que exige el documento EUR 1, no es obstáculo para que pueda zarpar el barco que la aduana de Cartagena cierre a las 14 horas, toda vez que puede facilitarse la documentación a posteriori (pesadas ya todas la reses aunque se finalizase con esta labor más allá de las 14 horas), puesto que en ese caso la práctica habitual es remitir el EUR 1 por correo electrónico (recuérdese que la singladura hasta el puerto de Argel duró dos días, tiempo más que suficiente para poder recibir la documentación cumplimentada por la aduana de Cartagena a través de correo electrónico).

TERCERO. -Con respecto a la intervención del Sr. Gerardo , los argumentos expuestos en la sentencia recurrida concluyen con solidez que actuaba en representación de la actora. Es cierto que no consta la existencia de apoderamiento otorgado formalmente, pero su intervención a todo lo largo de la fase precontractual y en la ejecución de la compraventa, se le une el correo electrónico que la actora envió a la demandada vendedora el 22-1-20. En el mismo se da respuesta a un correo previo de la demandada en el que solicita "nos informasen de si sigue en pie la promesa del Sr. Luciano en que haría la carga con nosotros, por lo menos para poder informar a los proveedores", a la que se da respuesta diciendo: "Gracias señor por su acogida. Por favor, contactar Sr. Gerardo para informarnos exactamente sobre las cuestiones relativas a nuestras relaciones de negocios". En prueba de interrogatorio, el Sr. Luciano admitió que recibido el citado correo electrónico de la demandada inquiriéndole si todavía estaba interesado en efectuar la operación de compra del ganado, le respondió diciendo que para cualquier cosa relacionada con eso se dirigiesen al Sr. Gerardo . De esta manera, el Sr. Gerardo , desde un punto de vista jurídico, actuó como factor mercantil y, más concretamente como factor notorio que carece de mandato representativo otorgado formalmente. La jurisprudencia ha establecido



que la figura del factor mercantil requiere, para que su actuación en el ámbito mercantil sea correcta, requiere de la previa existencia de un apoderamiento escriturario otorgado por su principal, como así se deriva del contenido del art. 284 del Código de comercio, teniendo, además, de acomodar su actividad a las facultades conferidas en el poder otorgado i en les directrices marcadas por su mandante. Como dice la STS de 29 de octubre de 2001: "El apoderado general o factor, también es designado como «gerente» en el art. 283 del Código de Comercio y cuando viene referido a entes societarios, recibe también la denominación de «director general», sustituye al empresario, ya que realiza cuantas operaciones afectan a tal giro o tráfico de la empresa". Ahora bien, no se puede olvidar que, respecto de su comportamiento ante terceros, tiene vital importancia la apariencia jurídica que envuelve su actuación, de manera que cuando en la realización de su actividad habitual, transmite a los terceros la creencia racional de estar contratando con un auténtico apoderado, la consecuencia que se produce es la vinculación entre la empresa i el tercero, pues de no entenderse así se rompería el principio de seguridad jurídica. En este sentido se pronuncian las SSTS de 14 mayo 1991 y 31 marzo de 1998. De esta manera se llega a la figura del factor notorio, que legalmente está prevista en el art. 286 del C. de c. y que resulta aplicable también en el ámbito societario, (SSTS de 19 abril 1984, 25 abril 1986, 7 mayo 1993 y 29 octubre 2001). De acuerdo con el citado precepto, "los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por el propietario de la misma, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlo, o se alegue abuso de confianza o transgresión de facultades, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento". De aquí que, aun cuando no se explicita o se acredite la existencia de apoderamiento, se puede atribuir al factor la condición de notorio, considerándolo como dotado de un poder general, siempre y cuando concurra en su actuación las circunstancias de notoriedad, realización de actos que se sobreentiendan hechos por cuenta del propietario o de la sociedad, y que se trate de operaciones relativas al giro o tráfico de la empresa, que precisamente es el ámbito en el que opera la defensa de los terceros de buena fe. En cambio, no podrá entenderse obligado el principal cuando el factor o gerente ha contratado fuera del círculo de estas operaciones propias del establecimiento, rompiendo así los límites "... de una normal administración, salvo mandato o ratificación del comitente" (SSTS de 30 septiembre de 1960, 19 junio de 1981, 5 julio de 1984, 25 de abril de 1986, 7 de mayo de 1993 y 29 de octubre de 2001). Así, dice la STS de 2 de abril de 2004, con cita de la de 30 de septiembre de 1960, que: "Los principios sobre los que descansa la figura jurídica del Institutor o factor mercantil, como una forma del mandato permanente y general de comerciante, contenidos en los arts. 281 a 291 de nuestro Código de Comercio, pueden sintetizarse del modo siguiente: a) Capacidad necesaria para obligarse. b) Poderes de representación de su principal, por cuya cuenta y en su nombre haga el tráfico. c) Actuación dentro de los poderes conferidos, expresando en todos los documentos que suscriba que obra con poder y en nombre de sus mandantes (contemplatio domini). d) Vincular a éstos con terceros contratantes cuando obra dentro de los límites de las facultades recibidas. e) Por excepción, y con el fin de proteger a los terceros de buena fe, el factor obliga también al comerciante cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas y los contratos inciden o recaen sobre el giro, tráfico o actividad propia del establecimiento. f) Si actúa a nombre de otra persona, expresándolo así, el factor obliga a ésta, pero no al principal, salvo, en todo caso, ratificaciones en términos contundentes". Y en esta resolución, el TS acaba resolviendo el supuesto que se le plantea de la siguiente manera: "En el caso enjuiciado permitió la actora que talones nominativos expedidos a su favor se entregasen a B., SA por el sistema de compensación bancaria, con la sola firma del codemandado que, según la actora carecía de facultades para el cobro de los cheques; creó así una apariencia de representación que unida a la que nacía del ejercicio de actos propios del giro y tráfico de la actora en las Islas Canarias, no permite apreciar una conducta culposa o negligente en la entidad bancaria demandada al proceder al cobro mediante compensación bancaria de los cheques litigiosos y el ingreso a nombre de don Aquilino al aparecer éste como factor notorio en las Islas Canarias de P. O., SA". De esta forma, es esencial para que el factor notorio pueda vincular a su empresario que los actos que realice estén dentro del giro y tráfico mercantil de este y, si no es así, será necesaria su posterior ratificación. En el supuesto ahora planteado, no se discute que la compra y venta y la importación y exportación de cabezas de ganado, forma parte de la actividad propia del giro y tráfico de la demandante, y que el Sr. Gerardo actuó dentro de este ámbito con la ahora demandada, siendo a éste a quien la actora remitió para cualquier cuestión relacionada con la operación ahora discutida, quien estuvo presente en la fase de negociación contractual, así como también en las operaciones de carga y pesaje de los animales en el puerto de Cartagena. Así la STS de 31 de marzo de 1998 dice que: "si bien es cierto que la figura del factor mercantil requiere, en punto a su actuación correcta en el mundo negocial, de la previa existencia de un apoderamiento escriturado otorgado por su principal, como vienen a reconocer los arts. 281 a 284 del Código de Comercio y 1280.5 del Código Civil, así como acomodar su actividad a las facultades conferidas en el poder o directrices marcadas por su mandante, no lo es menos que en su comportamiento frente a terceros tiene vital importancia la apariencia jurídica que rodea su actuación, de manera que cuando el que hacer que realiza, por su propio contenido trascendente y representativo, transmite al tercero la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado, la



consecuencia que origina es la vinculación entre la empresa y dicho tercero, pues de lo contrario quebraría el principio de seguridad jurídica".

CUARTO. -Es cierto que la contratación se efectuó con el incoterm **CFR**, tal y como alega la recurrente para determinar que la responsabilidad en la elección del buque de transporte, la fidelidad de los datos que se trasladan a la naviera, el responsable de la declaración aduanera en España, de la logística de carga y del contenido del conocimiento de embarque, corresponde a la vendedora demandada. Los denominados incoterm (acrónimo del inglés "international commercial terms", o "términos internacionales de comercio"), se identifican mediante acrónimos compuestos de tres letras cada uno que reflejan las normas, de aceptación voluntaria por las partes compradora y vendedora, acerca de las condiciones de entrega de las mercancías. Se usan para aclarar los costes de las transacciones comerciales internacionales, delimitando las responsabilidades entre el comprador y el vendedor, y reflejan la práctica actual en el transporte internacional de mercancías. Su principal ventaja consiste en haber simplificado mediante once denominaciones normalizadas un cúmulo de condiciones que tienen que cumplir las dos partes contratantes, con lo que reducen la incertidumbre derivada de las múltiples interpretaciones que países con legislación, usos y costumbres diferentes, suelen dar a las transacciones comerciales. Gracias a esta armonización o estandarización, la parte compradora y la parte vendedora saben perfectamente a qué atenerse. Como indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección tercera, nº 423/2015, de 23 de julio dice:

"Así pues, los **Incoterms** regulan los cuatro aspectos básicos del contrato de compraventa internacional: la entrega de mercancías, la transmisión de riesgos, la distribución de gastos y los trámites de documentos aduaneros.

La entrega de la mercancía o producto puede ser directa o indirecta (a través de un tercero, sea intermediario del comprador, transportista o transitario) y, en este último caso, con pago o sin pago del transporte principal.

En los supuestos de entrega indirecta, con pago del transporte principal, existen cuatro reglas **Incoterms**: **CFR** ("Cost and Freight", "coste y flete" -puerto de destino convenido-), **CIF** ("Cost, Insurance and Freight (named destination port)", "coste, seguro y flete" -puerto de destino convenido-), **CPT** ("Carriage Paid To", "transporte pagado hasta" -lugar de destino convenido-) y **CIP** ("Carriage and Insurance Paid (To)", "transporte y seguro pagados hasta -lugar de destino convenido-).

Los **Incoterms CFR** y **CIF** se utilizan para el transporte en barco y el último exclusivamente para el transporte marítimo. Por la regla **CFR**, el vendedor asume todos los costes, incluido el transporte principal, hasta que la mercancía llegue al puerto de destino, si bien el riesgo se transfiere al comprador en el momento que la mercancía se encuentra cargada en el buque, en el país de origen. Mediante la cláusula **CIF**, el vendedor se hace cargo de todos los costes, incluidos el transporte principal y el seguro, hasta que la mercancía llegue al puerto de destino; aunque el riesgo se transfiere al comprador en el momento en que la mercancía es cargada en el buque, en el país de origen, el seguro lo contrata el vendedor".

Ahora bien, ello no impide que las partes incluyan el precio del flete en el precio de la compraventa, como así sucedió en este supuesto en que la compradora demandante pagó el coste del transporte, ni impide que las partes hubiesen consentido el retraso de la carga o los datos que debían figurar en la documentación, que tal y como se ha indicado anteriormente, y se razona profusamente en la sentencia de primer grado, fue consentido por el comprador. Así la SAP de Barcelona, sección 13, nº 160/2009, de 24 de marzo recoge que:

"Se trata de una compraventa CyR (o **CFR**o con cláusula **CFR**), con conocimiento de embarque, instrumentada mediante "crédito documentario", no cuestionándose la normativa aplicada (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa internacional de mercaderías, hecho en Viena el 11.4.1980; con adhesión el 17.7.1990, publicado en el BOE núm. 26 de 30.1.1991 y núm. 282 de 28.11.1996). Lo dicho impone ciertas acotaciones:

a) Con la venta **CFR**, de un lado, el precio incluye el valor de las mercancías y el importe del flete o transporte marítimo asumiendo el vendedor esos pagos y, de otro, la obligación de entrega se entiende realizada en el puerto de embarque, situándola a bordo, momento, a partir del cual los riesgos son asumidos por el comprador, quien "desde entonces" es "propietario" (siquiera, la tradición real o efectiva se produce con la conjunción entre el desembarco de la mercancía y la posesión del conocimiento de embarque, como título representativo de la misma); es decir, la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador, siendo a su cargo las pérdidas o deterioros que sufran, desde que pasan la borda del buque en el puerto de embarque (ya se decía por nuestro TS en SS de 22.10.1931, 3.7.1941, 24.6.1942,... y lo sigue diciendo, SSTS 7 y 31.3.1997, ..., así como el art. 36 de la Convención).

b) Y se trata de un Transporte de mercancías documentado en régimen de conocimiento de embarque, cuyo documento (1) sirve como recibo acreditativo de la recepción de la carga por un transportista marítimo y



del embarque de dichas mercancías, (2) incorpora el derecho de crédito del porteador (legítimo poseedor) a reclamar la entrega de las mercancías (título valor en sentido amplio) en el puerto de destino, (3) es representativo de esa posesión (mediata) de las mercancías, (4) es inequívocamente probatorio de la celebración del contrato.

c) Y, además, se instrumenta en "crédito documentario", lo cual supone que el Banco acrece la confianza de que el vendedor percibirá el precio y, por ello, éste "remite" las mercancías; el Banco recibe los títulos representativos de las mismas, debiendo comprobar su regularidad formal, y remitir al comprador dichos documentos.

d) La citada Convención califica el incumplimiento esencial como aquél que "cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar según el contrato, salvo que la parte que lo haya incumplido no hubiera previsto tal resultado...", entendiendo por tal, "una persona razonable de la misma condición no lo hubiere previsto en tal situación" (art. 25), máxime cuando el comprador debía "examinar o hacer examinar las mercancías, en el plazo más breve posible, atendidas las circunstancias", no constando pacto sobre examen en el momento de la llegada a destino (art. 38 Convención). Ciertamente que el comprador tiene el "derecho a invocar la falta de conformidad de las mercancías", pero lo pierde (art. 39 en relación con el anterior), y con él cualquier reparación incluida la posibilidad de reducción del precio (sobre lo que se volverá), si no lo comunica al vendedor, especificando su "naturaleza" (la naturaleza exacta de los defectos, transmitiendo los resultados detallados de su examen, e identificando las mercancías dañadas, aparte de que cada "falta de conformidad" requiere una comunicación por separado, a fin de que el vendedor tome las medidas oportunas para remediarlos), dentro de un plazo razonable "a partir del momento en que las haya o debiera haberlo descubierto (aquí, máxime, atendiendo el tipo de mercancías y la operación anterior a que se ha aludido en el fundamento 2º), imponiendo al comprador la obligación de comunicar al vendedor la falta de conformidad (definida en el art. 35) si la alega; lógicamente la comunicación ha de ser fehaciente (en el sentido de que, por cualquier medio, el destinatario ha de recibir el mensaje, lo que puede acreditarse por cualquier medio de prueba), ha de hacerse al vendedor (no a un intermediario o a un tercero), y ello ha de ser acreditado por el comprador.

e) En orden a la posibilidad de "reducir el precio" por entrega de mercancías no conformes al contrato, el art. 50 Convención impone una serie de presupuestos: 1) que esté establecido que las mercancías vendidas no son conformes al contrato (en el sentido del art. 35: defectos de cantidad - incluido el peso - calidad, descripción ("aliud"), embalaje o envase, o incluso de los documentos relativos a las mercaderías). 2) que el comprador haya comunicado la falta de conformidad (art. 39). 3) que el vendedor no haya subsanado (u ofrecido subsanar) cualquier defecto, antes o después de la fecha de la entrega (arts. 37 y 48). 4) que el comprador exprese su voluntad de reducir el precio. 5) que, salvo pacto, se ejecute la reducción del precio en el lugar de ejecución de la entrega de las mercancías (el precepto habla de reducción proporcional a la "diferencia existente entre el valor que las mercancías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes a contrato")."

Como puede verse, en el supuesto que ahora nos ocupa no se han cumplido los requisitos exigidos para solicitar una reducción del precio por defecto de peso de los animales, en la medida que el propio demandante autorizó expresamente por teléfono a la demandada y al Sr. Narciso que se indicase un peso aproximado en la documentación, lo que se corresponde con el hecho que no hubo comunicación del comprador de su voluntad de reducir el precio hasta que se produce la primera reclamación extrajudicial el 15-4-20, casi un mes después de la llegada de las reses al puerto de destino y, en fin, no se ejecutó la reducción del precio en el lugar de ejecución de la entrega de las mercancías. Por otro lado, mal se podía efectuar reclamación por el hecho que las reses tuviesen un peso inferior al pactado, cuando según tesis de la actora, el precio se pactó en función del número de cabezas de ganado y no en función de los quilos de éste, y menos aun cuando el número de reses entregadas se encontraba dentro del margen de tolerancia del 10 % pactado. Por otro lado, no insiste ahora la actora en intentar desvirtuar la prueba aportada por la demandada para acreditar que el transporte de los animales desde la salida de sus establos hasta la llegada a su destino puede suponer una pérdida de peso de hasta un 8 %.

QUINTO. -A tenor de los profusos argumentos desarrollados en la sentencia de primera instancia, no puede acogerse el motivo de recurso finalmente aducido por la actora consistente en la comisión de vicio de incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre la cantidad que la demandante tuvo que pagar en exceso en la aduana de Argel. No puede existir tal incongruencia desde el momento en que el Sr. Juez de instancia ha descartado previamente y a lo largo de su resolución, todos y cada uno de los incumplimientos que le imputaba la actora en su demanda, de los que traería causa el exceso de fiscalidad pagada por la actora como perjuicio derivado del incumplimiento. No existiendo aquellos, no puede reclamarse este perjuicio que para la actora tienen causa, precisamente, en tales pretendidos incumplimientos, todos ellos desestimados.



SEXTO. -La desestimación del recurso comporta la imposición a la apelante de las costas causadas con el mismo (arts. 398 y 394 de la LEC).

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DIRECCION000 , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida, en autos de juicio ordinario núm. 460/20, que confirmamos, y condenamos a la apelante a pagar las costas causadas en segunda instancia.

Devuélvanse al Juzgado de procedencia las actuaciones, con certificación de esta sentencia a los oportunos efectos.

Dese el destino que proceda al depósito que ha constituido la parte recurrente para recurrir en apelación, conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477 LEC ante el Tribunal Supremo siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.